

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ERICK MENA MORENO*

*Para María Elena, Jorge Luis y María José,
con todo mi amor.*

RESUMEN: El presente artículo tiene por objeto que el lector pueda conocer el nuevo régimen jurídico aplicable a los procesos de adopción en la Ciudad de México, particularmente con motivo del Decreto de reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopción publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de junio de 2019, del Decreto de reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 10 de febrero de 2021; decretos de 2019 y 2021 que junto con los artículos 390 a 410-E del Código Civil para el Distrito Federal (disposiciones sustantivas en materia de adopción), artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (disposiciones adjetivas de jurisdicción voluntaria en materia de adopción) y artículos 1019 al 1080 también del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (disposiciones adjetivas de los juicios orales familiares que son aplicables a los juicios de adopción), y Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993 (disposiciones internacionales en materia de adopción) constituyen actualmente el “corpus iuris” en materia de adopción en la capital de la República Mexicana.

PALABRAS CLAVE: Adopción; expósito; abandonado; certificado de idoneidad; informe de adoptabilidad.

ABSTRACT: The purpose of this article is that the reader can learn about the new legal regime applicable to adoption processes in Mexico City, particularly on the occasion of the Decree of Reforms to the General Law of Rights of Girls, Boys and Adolescents in the

* El autor es Abogado por la Escuela Libre de Derecho, cuenta con estudios de Especialidad en Propiedad Intelectual por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; de Maestría en Derecho Constitucional con Mención Honorífica y Mejor Promedio de su Generación por el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, de Maestría en Derecho con especialización en Litigación Oral (LL.M.) con Mención Magna Cum Laude y reconocimiento “Professor Awards” por la California Western School of Law de San Diego E.U.A., de Doctorado en Derecho Civil y de Posdoctorado Multidisciplinario, ambos por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas; es profesor de las cátedras de Derecho Mercantil, Derecho Fiscal, Contratos Civiles y Mercantiles y Derecho Procesal Civil y Mercantil en la Universidad del Claustro de Sor Juana, es miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y fue Subcoordinador de la Comisión de Derecho Civil de dicha institución, es fundador de la Agrupación de Abogados Latinoamericanos y es socio de Despacho Capin Abogados, S.C., bufete dedicado al litigio constitucional, administrativo, telecomunicaciones, derecho civil, mercantil y de familia.

matter of adoption published in the Official Gazette of the Federation on June 3, 2019, of the Decree of reforms to the Law on the Rights of Girls, Boys and Adolescents of Mexico City published in the Official Gazette of Mexico City on February 2021; decrees of 2019 and 2021 that together with articles 390 to 410-E of the Civil Code for the Federal District (substantive provisions regarding adoption), articles 923 to 926 of the Code of Civil Procedure of the Federal District (adjective provisions of voluntary jurisdiction in adoption) and articles 1019 to 1080 also of the Federal District Code of Civil Procedure (adjective provisions of oral family trials that are applicable to adoption trials), and the Convention on the Protection of Children and Cooperation in Matter of International Adoption of May 29, 1993 (international provisions on adoption) currently constitute the “corpus iuris” in matters of adoption in the capital of the Mexican Republic.

KEYWORDS: Adoption; foundling; abandoned; certificate of suitability; adoptability report.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DECRETO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2019. 3. DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 10 DE FEBRERO DE 2020. 3.1. Obligaciones para todos los habitantes de la Ciudad de México. 3.2. Obligaciones para todas las autoridades. 3.3. Obligaciones para el DIF CDMX. 3.4. Obligaciones para los Jueces de la Ciudad de México. 3.5. Obligaciones para los Centros de Asistencia Social Privados y su personal. 3.5.1. Obligaciones de las instituciones. 3.5.2. Obligaciones de sus titulares y/o representantes legales. 3.6. Aplicación del DECRETO de 10 de febrero de 2021. 4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 6. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE 29 DE MAYO DE 1993. 7. CONCLUSIONES. 8. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La adopción es una institución de derecho civil que crea una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado y restituye el derecho de los menores a vivir, crecer y desarrollarse de forma integrada en el seno de una familia.

El proceso de adopción ha sufrido importantes reformas en los últimos años, en particular en la Ciudad de México con la expedición del Decreto de reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 3 de junio de 2019 y el Decreto de reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México de 10 de febrero de 2021.

En el presente artículo se exponen los cambios fundamentales que sufrió la institución de la adopción en su parte sustantiva y adjetiva con motivo de los decretos enunciados de 2019 y 2021, se exponen las obligaciones que asumieron diversos operadores jurídicos con motivo de estos decretos, además del ámbito de aplicación de estas reformas y la forma en como dichas reformas podrían sufrir nuevamente cambios una vez que se expida por el legislador federal el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

2. DECRETO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2019

El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹

Los artículos 26, 29 fracción III, 30 bis 5, 30 bis 13, y cuarto transitorio del decreto incorporaron el “certificado de idoneidad”, documento que no está contemplado en las disposiciones sustantivas en materia de adopción previstas en el Código Civil para el Distrito Federal y en las disposiciones adjetivas en materia de adopción previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

Los certificados de idoneidad como lo señala el propio artículo 26 “*podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos*”, esto es, dichos certificados constituyen la calificación que hace la autoridad en una fase administrativa de que los interesados en adoptar son idóneos para ello.

El artículo 29 fracción III del decreto de reformas estatuye la existencia de un sistema de información y registro de adopciones que incluirá entre otros datos la información de adopciones concluidas en México.

Este decreto incorpora esencialmente en su artículo 30 Bis 1, las condiciones y requisitos para la declaratoria de expósito o abandonado de un menor, así como para la pérdida de derechos de patria potestad o tutela.

Asimismo, los artículos 30, 30 Bis 2 último párrafo, 30 Bis 6, 30 Bis 9 y segundo transitorio del decreto incorporan esencialmente los términos y condiciones procesales bajo los que se llevarán a cabo los juicios de adopción en todo nuestro país.

1 Este decreto es consultable en el sitio web https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561716&-fecha=03/06/2019

Así el artículo 30 Bis 2 del decreto prohíbe las promesa de adopción durante el proceso de gestación, la adopción privada, adopción para fines ilícitos, el contacto de las madres o padres biológicos con la persona adoptante, la inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción, la obtención lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, el matrimonio entre la persona adoptante el adoptado o sus descendientes, la adopción por discriminación.

El artículo 30 Bis 3 señala que pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que (i) no tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad, (ii) sean expósitos o abandonados, (iii) se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y (iv) estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente; precepto legal que amplía los requisitos de los menores que podrán ser sujetos de adopción al establecer requisitos adicionales de los previstos en el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal y señalando además que se deberá contar con un “informe de adoptabilidad”, documento que certifica la idoneidad de los menores para ser sujetos de adopción y documento que no estaba contemplado antes de 2019 ni en el Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 30 Bis 4 del decreto establece el imperativo de que los procesos de adopción solo podrán tramitarse ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los Sistemas DIF Estatales y las Procuradurías de Protección de los Menores.

Los artículos 2, 26 fracción I, 30 fracción I, 30 Bis 2 fracción XI y 31 del decreto establecen facultades a las autoridades del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas DIF de las entidades federativas y de las Procuradurías de Protección al Menor para interpretar el principio constitucional de interés superior del menor y decidir a los sujetos susceptibles de adopción, los requisitos para ello y los mecanismos de elegibilidad de los adoptantes, pudiendo inclusive suspender esas autoridades procesos de adopción atento a la interpretación administrativa que ellos realicen de dicho principio constitucional de interés superior del menor.

En particular el último párrafo del artículo 30 Bis 2 último párrafo del decreto de reformas, faculta a las autoridades para suspender a su juicio todo proceso de adopción en trámite por contravenir el marco normativo e inclusive para que se adopten medidas una vez concluida judicialmente una adopción.

El artículo 30 Bis 7 del decreto señala que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros y que se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Los artículos 30 Bis 1, 30 Bis 8 y 111 fracción II del decreto de reformas imponen diversas cargas a los Centros de Asistencia Social Privados tales como la instrumentación

conjunta con las autoridades del procedimiento abreviado para declarar expósitos o abandonados a menores, garantía de servicios de atención a adolescentes y de llevar un registro de menores bajo su custodia.

Finalmente, el artículo 30 Bis del decreto de reformas obliga a los particulares a presentar inmediatamente a menores ante las Procuradurías de Protección y ante los Sistemas DIF nacional y estatales, junto con los objetos que acompañaren a dichos menores y teniendo obligación de declarar sobre las circunstancias.

3. DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 10 DE FEBRERO DE 2020

El 10 de febrero de 2021 se publicó en el número 532Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México², el Decreto que REFORMA el artículo 4, artículo 29 en su primer y segundo párrafo, artículo 30 en su primer párrafo, en su fracciones II y III, el artículo 31 en su primer párrafo, así como sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, artículo 32 en su totalidad, artículo 44, artículo 112 en su fracción XI, artículo 130 y la denominación del capítulo único del Título Quinto; y ADICIONA una fracción XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L, al artículo 4; un inciso a), b), c), d) y e), así como dos nuevos párrafos a la fracción III, así como una fracción IV y V al artículo 30, una fracción XI al artículo 31, los artículos 31 Bis, 31 Bis 1, 31 Bis 2, 31 Bis 3, 31 Bis 4, 31 Bis 5, 31 Bis 6, 31 Bis 7, 31 Bis 8, 31 Bis 9, 31 Bis 10, 31 Bis 11, 31 Bis 12, 31 Bis 13, 31 Bis 14, 31 Bis 15, 31 Bis 16, 31 Bis 17, 31 Bis 18, 31 Bis 19., una fracción VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 32, una fracción I, II, III, IV y V al artículo 130, un artículo 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, así como un capítulo segundo al Título Quinto; todos ellos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en lo sucesivo llamado el DECRETO.

Este DECRETO busca dar cumplimiento a la obligación derivada del artículo Segundo Transitorio del diverso decreto federal de 3 de junio de 2019 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopción que fue objeto de análisis en el apartado anterior; obligación conforme a la cual el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

El DECRETO incorpora en los procesos de adopción a tramitarse en la Ciudad de México:

- a) La figura del Abandonado, el cual es el menor que se encuentre en situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce (artículo 4º fracción III).

2 Este DECRETO es consultable en el sitio web https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bdfb1c07b0f24d1565fba6b13ff4fa07.pdf

- b) La figura del Acogimiento Residencial que es el brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar (artículo 4º fracción X).
- c) El Certificado de Idoneidad el cual es el documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión positiva del Comité Técnico de Adopción del DIF-CDMX en el que consta que la persona solicitante es apta para adoptar (artículo 4º fracción XV) el cual es junto con la reforma del Decreto Federal de 3 de junio de 2019 el principal documento a obtener por todos los interesados en adoptar y el cual es otorgado por las autoridades del DIF Nacional o Estatales.
- d) La figura de Expósito que es el menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen (artículo 4º fracción XXIV)
- e) La figura de la Familia de Acogida, que es aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva (artículo 4º fracción XXV).
- f) La figura de la Familia Extensa o Ampliada que es aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado (artículo 4º fracción XXVII)
- g) El Informe de Adoptabilidad, que es el documento de carácter técnico emitido por el DIF CDMX a través de la Procuraduría de Protección, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar en el que consta la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes (artículo 4º fracción XXIX) y el cual junto con el Certificado de Idoneidad y los requisitos que derivan de los artículos 390 al 410-F del Código Civil y de los artículos 923 a 925 y disposiciones sobre juicios orales familiares (artículos 1019 al 1080) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal constituyen los requisitos que se deben cumplir para adoptar en la Ciudad de México.
- h) Establecer que las adopciones se realicen en observancia y pleno respeto de los derechos humanos y respetando los derechos de los intervinientes (artículo 31).
- i) Señalar que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los solicitantes mexicanos sobre extranjeros y que se dará preferencia a la adopción nacional sobre la adopción internacional (artículo 31 fracción VII).
- j) Establecer en la medida de lo posible el acogimiento preadoptivo como fase del proceso (artículo 31 Bis 2 fracción VII).

- k) Al igual que como lo indica el artículo 30 Bis 2 del decreto federal de 3 de junio de 2019, prohíbe las promesa de adopción durante el proceso de gestación, la adopción privada, adopción para fines ilícitos, el contacto de las madres o padres biológicos con la persona adoptante, la inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción, la obtención lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, el matrimonio entre la persona adoptante el adoptado o sus descendientes, la adopción por discriminación (artículo 31 Bis 4).
- l) Señalar que podrán ser adoptados los menores que no tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad, cuenten con certificación de expósitos o abandonados, se encuentren en un Centro de Asistencia Social, familia de acogida o bajo tutela del DIF CDMX, cuyos padres o quienes ejerzan patria potestad, manifiesten por escrito de forma libre y clara su consentimiento para iniciar el procedimiento de adopción ante la Procuraduría de Protección mismos que deberán ratificar su consentimiento ante el juez de lo familiar correspondiente y se trate de menores entregados voluntariamente para su adopción a Centros de Asistencia Social (artículo 31 Bis 5).
- m) Señalar que en ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar (artículo 31 Bis 15) y reconocer como plena e irrevocable la adopción celebrada en la Ciudad de México (artículo 31 Bis 17)
- n) Reglamentar el proceso de adopción internacional ante las autoridades de la Ciudad de México conforme a las disposiciones de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (artículo 31 Bis 19)
- o) Incorpora sanciones para las autoridades y personal de los Centros de Asistencia Social por las conductas y conforme a las reglas delimitadas en los artículos 130 a 137.
- p) Crea un Fideicomiso de Restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que operara los recursos que resulten de las sanciones que se impongan (artículos 138 y 139).

El DECRETO incorpora diversas obligaciones para algunos operadores jurídicos, las cuales son:

3.1. Obligaciones para todos los habitantes de la Ciudad de México.

Toda persona que encontrare en menor en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá dar aviso o presentarlo ante la Procuraduría de Protección y al DIF-CDMX, con las prendas valores o cualesquiera otros

objetos encontrados en su persona, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo hubiere hallado (artículo 31 Bis).

3.2. Obligaciones para todas las autoridades.

- a) Garantizar que los menores sean adoptados con pleno respeto de sus derechos humanos, y de conformidad con el principio de interés superior de la niñez (artículo 31 fracción I).
- b) Garantizar el derecho a la participación de los menores dentro de sus procedimientos de adopción, asegurando que su opinión sea tomada en cuenta de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez (artículo 31 fracción II).
- c) Priorizar en todo momento la unidad familiar entre hermanos (artículo 31 fracción IX).
- d) Garantizar que se informe y asesore jurídicamente de forma gratuita y profesional, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten (artículo 31 fracción X).
- e) Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos o diversos al interés superior de la niñez, para quienes participen en ella (artículo 31 fracción XI).

3.3. Obligaciones para el DIF CDMX.

- a) Contar con un sistema de información y registro detallado de carácter confidencial y de acceso exclusivo por orden de autoridad judicial o administrativa competente, permanentemente actualizado sobre personas interesadas en adoptar, adoptantes, adoptados, adopciones concluidas, adopciones en trámite y adopciones no concluidas (artículo 30 fracción III).
- b) Contar con un registro de familias de acogida (artículo 30 fracción IV).
- c) Registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que idóneas para acogimiento temporal y preadoptivo (artículo 30 fracción V).
- d) Elaborar una ficha única de aviso para las autoridades del DIF Estatales y Nacional cuando se desconozca el origen de los menores y se presuma su procedencia de una entidad federativa distinta a la Ciudad de México, ficha que deberá elaborarse en un plazo de 60 días (artículo 31 Bis 2 fracción I).
- e) Declarar administrativamente como expósitos a los menores ubicados en familias de acogida o en Centros de Asistencia una vez que transcurran 60 días na-

turales sin que se reclamen derechos sobre ellos, plazo que correrá a partir del día en que el menor haya sido acogido por la familia o Centro de Asistencia y el cual podrá ser prorrogable por otros 60 días naturales para determinar fehacientemente su situación jurídica (artículo 31 Bis 3 fracciones I y II); plazo que también podrá ser prorrogable por 90 días naturales por existir la presunción de la comisión del delito abandono (artículo 31 Bis 3 fracción V).

- f) Realizar las acciones para reintegrar a los menores cuyo origen se conozca dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a su acogimiento por la familia o Centro de Asistencia (artículo 31 Bis fracción III); plazo que también podrá ser prorrogable por 90 días naturales por existir la presunción de la comisión del delito abandono (artículo 31 Bis 3 fracción V).
- g) Iniciar el procedimiento de pérdida de patria potestad cuando la reintegración al seno familiar no fuera posible por representar un riesgo a su bienestar o por ser contrario al interés superior de la niñez, ello dentro de los 60 días naturales siguientes a haber intentado reintegrar a los menores (artículo 31 Bis fracción III y IV); plazo que también podrá ser prorrogable por 90 días naturales por existir la presunción de la comisión del delito abandono (artículo 31 Bis 3 fracción V).
- h) Resolver en un plazo máximo de 45 días naturales sobre la petición e idoneidad de los solicitantes para adoptar previa valoración del expediente, del análisis de la evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes y previa opinión de su Comité Técnico de Adopción, y expedir los Certificados de Idoneidad respectivos dentro de los 10 días naturales siguientes a haber resuelto lo conducente sobre la petición e idoneidad de los solicitantes para adoptar (artículo 31 Bis 9).
- i) Levantar previa sentencia de pérdida de patria potestad un acta circunstanciada en la que conste la certificación de expósito o abandonado corresponde una vez concluidos los plazos sin obtener información sobre ellos o sin lograr su reintegración al seno familiar, pues los menores a partir de ese momento serán susceptibles de adopción (artículo 31 Bis 3 fracción V último párrafo).
- j) Entregar al juzgado familiar que corresponda en un plazo de 5 días hábiles improrrogables el expediente de adopción completo para emitir sentencia, una vez resuelta la petición e idoneidad de los solicitantes y emitido el Certificado de Idoneidad (artículo 31 Bis 9 y artículo 31 Bis 11).
- k) Realizar seguimiento cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, de los menores adoptados y reportes que deberán realizar personas profesionales de trabajo social autorizados y registrados por el DIF CDMX (artículo 31 Bis 2 fracción VIII).

- l) Implementar en coordinación con el DIF Nacional el procedimiento único de adopción cuyo trámite sea rápido, eficaz y transparente (artículo 31 Bis 14).
- m) Celebrar con el DIF Nacional y la Procuraduría de Protección Federal, y con los Centros de Asistencia Social y con las instituciones que brinden cuidados alternativos debidamente registrados y autorizados por el DIF-CDMX, los convenios de colaboración que se consideren necesarios (artículo 31 bis 18)
- n) Otorgar autorización y registro a personas que ejerzan profesiones de trabajo social y psicología en las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, y la legislación de la materia (artículo 31 Bis 19).
- o) Publicar trimestralmente en su página de internet y en la Gaceta Oficial, los ingresos, rendimientos financieros, egresos, destino y saldo del Fideicomiso de Restitución derechos de niñas, niños adolescentes (artículo 139 fracción I)
- p) Enviar de manera trimestral al Congreso de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México los informes del estado que guarda el Fideicomiso de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como una relación del uso de sus recursos por destino y tipo de gasto (artículo 139 fracción II).

3.4. Obligaciones para los Jueces de la Ciudad de México

- a) Garantizar que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código de Procedimientos ambos del Distrito Federal, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (artículo 30 fracción IV).
- b) Dar intervención a la Procuraduría de Protección en los procesos de adopción (artículo 31 Bis 4 fracción XIV).
- c) Resolver en sentencia dentro de un plazo de 90 días hábiles improrrogables sobre la pérdida de patria potestad, término que correrá al día siguiente de la presentación del escrito inicial (artículo 31 Bis 10).
- d) Resolver en sentencia dentro de un plazo de 15 días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo (artículo 31 Bis 11).

3.5. Obligaciones para los Centros de Asistencia Social Privados y su personal.

3.5.1. *Obligaciones de las instituciones*

- a) Proporcionar cualquier información que requiera DIF-CDMX para expedir el Informe de Adoptabilidad (artículo 31 Bis 6 último párrafo)
- b) Proporcionar a los menores en situación de desamparo familiar acogimiento residencial, ello por el menor tiempo posible, siempre que estos no fueren ubicados por una familia de acogida (artículo 31 Bis 2 fracción V).
- c) Iniciar el procedimiento de pérdida de patria potestad cuando la reintegración al seno familiar no fuera posible por representar un riesgo a su bienestar o por ser contrario al interés superior de la niñez, ello dentro de los 60 días naturales siguientes a haber intentado reintegrar a los menores y lo cual podrán hacer enterando previamente a la Procuraduría de Protección y previo pronunciamiento de esta última (artículo 31 Bis fracción III y IV).
- d) implementará el plan de restitución de derechos con dos años de anticipación previos al egreso de adolescentes, con el fin de que desarrollen habilidades, conocimientos y capacidades que fortalezcan su autonomía progresiva y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 31 Bis 13).
- e) Obtener autorización y registro para operar por el DIF-CDMX (artículo 32).

3.5.2. *Obligaciones de sus titulares y/o representantes legales*

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX;
- b) Contar con un plan de restitución de los derechos de los menores a quienes brinda alojamiento, en coordinación con la Procuraduría de Protección.
- c) Contar con un registro de los menores a quienes brindan alojamiento que contendrá la información de su situación jurídica que será actualizada permanentemente, la cual será informada a la Procuraduría de Protección.
- d) Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a menores.
- e) Ingresar información y mantenerla actualizada en el Sistema que prevé la Ley de Cuidados Alternativos.
- f) Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan comprobar la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México.

- g) Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y de la Ciudad de México.
- h) Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF-CDMX;
- i) Contar con un programa interno de protección civil en términos de la legislación de la materia.
- j) Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realice la verificación periódica de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los menores y en su caso atender las recomendaciones realizadas.
- k) Informar de manera oportuna a la jueza o el juez de lo familiar, al DIF CDMX y a la Procuraduría de Protección cuando el ingreso de un menor corresponda a una situación distinta a las establecidas en la Ley o se tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia.
- l) Proporcionar atención médica a los menores bajo su custodia a través del personal capacitado para ello;
- m) Dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones que realicen las autoridades en el ámbito de su competencia.
- n) Realizar las acciones necesarias para la profesionalización de su personal.
- o) Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos de los menores y atender las recomendaciones que, en su caso emita.

3.6. Aplicación del DECRETO de 10 de febrero de 2021

El artículo Primero Transitorio del DECRETO señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (11 de febrero de 2021).

El artículo Octavo Transitorio del DECRETO señala la derogación de todas las disposiciones que se opongan al mismo.

El artículo Tercero Transitorio del DECRETO señala que los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del mismo se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez, por lo que las obligaciones que deriven del mismo no podrán afectar situaciones anteriores al 11 de febrero de 2021 ni tampoco modificar los procesos judiciales de pérdida de patria potestad o

de adopción que se estén tramitando por los sujetos legitimados para ello conforme a las actuales disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

El artículo Cuarto Transitorio del DECRETO señala que las disposiciones normativas del (i) Protocolo Interinstitucional para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Desamparo en la Ciudad de México, (ii) Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México deberán actualizarse y (iii) Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité Técnico de Adopción de la Ciudad de México (deberán expedirse) por la Jefa de Gobierno en un plazo que no excederá de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del DECRETO, esto es a más tardar al 10 junio de 2021, por lo que hasta esa fecha entrarán en vigor de forma fáctica alguna de las obligaciones que derivan del DECRETO para las partes, máxime que el Comité Técnico de Adopción del DIF CDMX que debe resolver sobre Certificados de Idoneidad e intervenir en Procesos de Adopción no podría sesionar hasta de esa fecha por no tener reglas claras de operación.

Algunas disposiciones legales del DECRETO al igual que algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podrían resultar inaplicables o derogadas tácitamente en caso de que en los próximos meses el Congreso de la Unión en cumplimiento de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Federal reformado el 15 de septiembre de 2017, expida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que regulará todos los juicios en nuestro país y cuyo proyecto presentado esencialmente por las diputadas María del Pilar Ortega Martínez y Janet Melanie Murillo Chávez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tutela en sus artículos 798 a 844 un juicio único de adopción bajo las reglas del juicio oral, que será aplicable en todo proceso judicial en nuestro país.³

4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los artículos 390 al 410-F del Código Civil para el Distrito Federal⁴ establecen los requisitos y condiciones que deben cumplir adoptantes y adoptados y las condiciones sustantivas del proceso de adopción.

En particular, el artículo 390 define a la adopción como un acto jurídico que constituye un Juez de lo Familiar de forma irrevocable (por lo que se encuentra derogada

3 Este proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares está disponible para consulta en el sitio web http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/06/asun_4043806_20200603_1591214357.pdf

4 Este Código está disponible para consulta en el sitio web http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf

la figura de la adopción simple y semiplena) que crea una filiación entre adoptantes y adoptados, un parentesco por consanguinidad y restituye el derecho de los menores a vivir en forma íntegra en una familia (adopción plena).

Jorge Barudy señala que *“Uno de los componentes más importantes de las relaciones afectivas que forman a una persona sana es el hecho de haber sido atendido, cuidado, protegido, y educado en periodos tan cruciales de la vida como la infancia y la adolescencia,”*⁵, la adopción es un mecanismo idóneo para atender las necesidades básicas que describe Barudy en los menores de edad y formar seres humanos sanos, resilientes y felices.

El artículo 391 señala que pueden adoptar (i) los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados, (ii) los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años, (iii) las personas físicas solteras mayores de 25 años, (iv) el tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración y el cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

El artículo 392 prohíbe la adopción por más de dos personas al adoptado salvo que sean cónyuges o concubinos y permite la posibilidad de dispensar el requisito de edad de ser mayor de 25 años y de una diferencia de edad entre adoptantes y adoptado de 17 años cuando ella sea benéfica para el adoptado.

El artículo 393 señala que podrán ser adoptados los menores de edad (i) que carezcan de persona que ejerza sobre ella la patria potestad, (ii) que se encuentren en desamparo o bajo la tutela del DIF CDMX, lo que conforme al Decreto de 2019 y el DECRETO de 2021 debe entenderse que han sido declarados expósitos o abandonados, (iii) cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad, y (iv) cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento, así como mayores de edad cuando sean incapaces o cuando siendo capaces la adopción resulte benéfica a juicio del Juzgador.

El artículo 394 permite la adopción de hermanos por un mismo adoptante o adoptantes.

El artículo 395 señala que los efectos de la adopción son (i) constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos, (ii) constitución del parentesco consanguíneo, (iii) obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente y (iv) extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio.

5 Barudy, Jorge, Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia, p. 24.

El artículo 396 reconoce el parentesco entre todos los hijos de los adoptantes independientemente de su origen (biológico o por adopción).

El artículo 397 señala como requisitos para la adopción (i) que resulte benéfica para el adoptado, (ii) que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado, (iii) que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, (iv) que el adoptante exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión, (v) que el adoptante demuestre un modo de vida honesto, su capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado, (vi) que los adoptantes no hayan sido procesados o se encuentren en proceso por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud, (vii) que los adoptantes no se encuentren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los artículos 398, 399, 401 y 402 precisan la obligación de otorgar el consentimiento por el representante legal del menor para que esta proceda y como suplirlo; el tema del consentimiento también está previsto en el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 400 tutela un derecho de audiencia de la familia de acogida cuando esta sea diversa a la que va a adoptar.

El artículo 403 reconoce que el proceso de adopción (parte adjetiva) se regula por el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 404 señala causas de nulidad absoluta de la adopción.

El artículo 405 señala la obligación del Juez de remitir las constancias de la adopción al Registro Civil para levantar el acta respectiva y el 406 impone la obligación de guardar en resguardo el acta anterior de nacimiento del menor.

El artículo 410-D limita los efectos de la adopción entre adoptante y adoptado cuando ellos tengan vínculo de parentesco consanguíneo.

Finalmente, los artículos 410-E y 410-F señalan cuando se está en presencia de una adopción internacional.

5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles⁶ establece los elementos que deben contener la petición inicial por jurisdicción voluntaria y constancias que se deben acompañar a la misma, así en la petición debe manifestar si se trata de adopción na-

6 Este Código adjetivo está disponible para consulta en el sitio web <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo29083.pdf>

cional o internacional, el nombre, edad, el domicilio del menor nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido, acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor, estudios socioeconómicos y psicológicos, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de ese derecho; si se trata de extranjeros se debe presentar además constancias de solvencia moral y económica, certificado de idoneidad para el caso de extranjeros, constancia de que el menor ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, constancias de su legal estancia en México y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción, toda esta documentación traducida en su caso al español, apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano; en el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

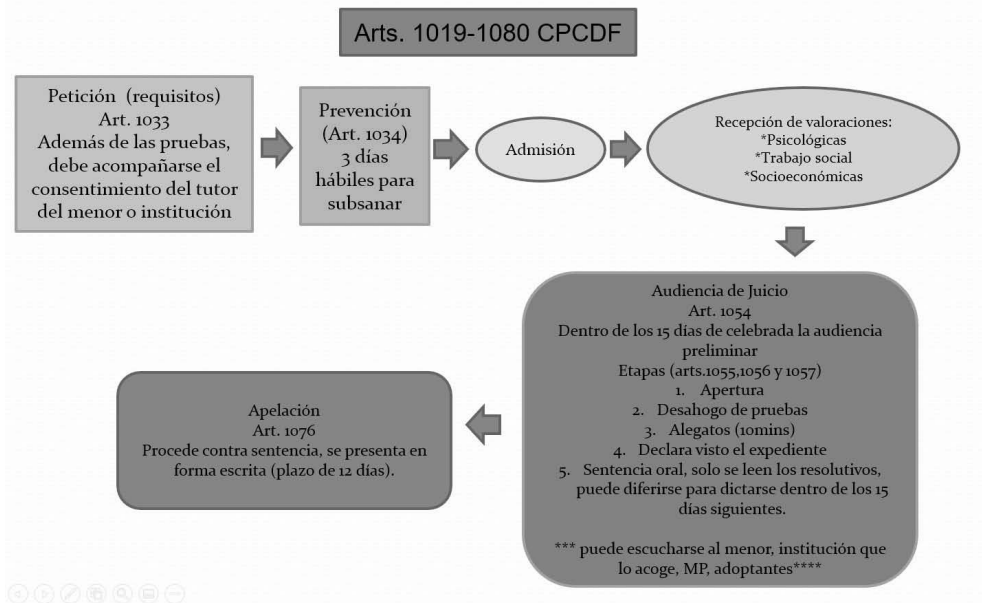
El artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles señala que una vez que se tengan los documentos a que se refiere el artículo 923, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción; plazo que ahora está en conflicto con el señalado en el artículo 31 Bis 11 del DECRETO que le otorga un plazo mayor que es de 15 días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la autoridad administrativa del expediente de adopción completo, para que el Juez resuelva sobre la misma

El artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles impone obligaciones al Juez que conozca de la adopción al señalar que las actuaciones deberán ser continuas, presenciando personalmente todas las diligencias y sin que estas puedan delegarse a otro funcionario judicial.

Por otra parte, los artículos 1019 al 1080 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan el trámite de los juicios orales familiares en una modalidad contenciosa; toda vez que la adopción se tramita como jurisdicción voluntaria por no haber controversia o litigio, únicamente se utilizan algunas disposiciones normativas del título décimo octavo del Código de Procedimientos para compaginar el trámite con lo dispuesto en los artículos 923 a 925 del mismo ordenamiento.

El juicio de adopción mediante las reglas de juicio oral modulado por un trámite de jurisdicción voluntaria y no contenciosa puede representarse en el siguiente diagrama de flujo:

Juicio oral de adopción en la CDMX



6. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE 29 DE MAYO DE 1993

El Convenio de 29 de mayo de 1993⁷ es de acuerdo con los artículos 410-E y 410-F del Código Civil para el Distrito Federal y artículos 31 fracción II último párrafo, 31 fracción IV y 31 Bis 19 del DECRETO, el ordenamiento que regula los procesos de adopción internacional que son aquellos en los que intervienen ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional.

De este Convenio es importante tener presente su artículo 1º que señala su objeto el cual consiste en a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional, b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías

7 Este Convenio es consultable en el sitio web https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf

y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

El artículo 2º del Convenio señala su ámbito de aplicación el cual se presenta cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen y siempre y cuando la adopción cree un vínculo de filiación.

Los artículos 14º, 15º y 16º del Convenio establecen el proceso de adopción conforme a este ordenamiento internacional, el cual consiste esencialmente en que las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual, la cual si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo; esta Autoridad Central del Estado de residencia habitual de los solicitantes, transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen, ultima que si considera que el niño es adoptable preparará un informe, se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación, origen, étnico, religioso y cultural del niño, se asegurará de que se han obtenido los consentimientos respectivos y constatará si la adopción obedece al interés superior del niño, transmitiendo en todo caso a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe y su decisión.

7. CONCLUSIONES

La institución familiar de la adopción cuya regulación corresponde a los Congresos de las entidades federativas de nuestro país por mandato de los artículos 116, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido importantes cambios los últimos dos años en su regulación en la Ciudad de México con motivo de la promulgación del Decreto de Reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de adopción de 3 de junio de 2019 y del DECRETO de Reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México de 10 de febrero de 2020 que han sido objeto de análisis y reflexión en este artículo.

Los principales cambios producto del Decreto Federal de 2019 y del DECRETO Local de 2021 son (i) la incorporación del “certificado de idoneidad” como documento imprescindible en todo proceso de adopción para constatar la aprobación por parte de la

autoridad de que uno o determinados sujetos son viables para adoptar por haber aprobado las valoraciones psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social respectivas y haber acreditado sus aptitudes para restituir adecuadamente el derecho de menores de edad para vivir en una familia que colme sus necesidades fundamentales, (ii) la incorporación del “informe de adoptabilidad” como documento también imprescindible en todo proceso de adopción para constatar la idoneidad de menores de edad que pueden ser sujetos de adopción por haberse resuelto su situación jurídica particular al existir una pérdida de patria potestad de sus progenitores o bien por tener el atributo de ser expósitos o abandonados así declarados por la autoridad correspondiente, lo que incide en la seguridad jurídica de los intervinientes en el proceso.

También el Decreto Federal de 2019 y del DECRETO Local de 2021 simplifican los procesos de declaración y pérdida de patria potestad, de declaración de expósito o abandonado con las consecuencias jurídicas que ello implica e imponen plazos fatales que se deben cumplir en los procesos de adopción en sus etapas administrativa y judicial e inclusive una vez concluidos los mismos, teniendo como pilares fundamentales el respeto a los derechos humanos de los intervinientes y el principio constitucional e internacional de interés superior del menor.

Asimismo, el Decreto Federal de 2019 y DECRETO Local de 2021 incorporan obligaciones para los actores fundamentales en un proceso de adopción en su fase administrativa y judicial que lo son habitantes de la Ciudad de México, autoridades, el DIF CDMX, Jueces de la Ciudad de México, Centros de Asistencia Social Privados y su personal.

El proceso de adopción sufrirá nuevamente cambios en los próximos meses una vez que se expida por el Congreso de la Unión el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; la regulación que deberá hacer ese código único deberá ser en el sentido de incorporar un proceso (jurisdicción voluntaria) bajo la modalidad oral, que sea ágil, sencillo, seguido por los principios procesales de concentración, intermediación, publicidad, legalidad y debido proceso, en el cual solo sea necesario celebrar una sola audiencia, proceso en el que exista la posibilidad de medidas cautelares a favor de los adoptantes, buscando descentralizar la labor del Sistema DIF Nacional y de los Sistemas DIF estatales y reconociendo valor en juicio a los peritajes que elaboren organismos privados y profesionistas particulares especializados en la materia (psicólogos, trabajadores sociales y trabajadores sobre estudios socioeconómicos), ello además con la finalidad de no retrasar los procesos de adopción y a fin de concluir las adopciones en el tiempo más breve posible atendiendo al interés de los menores.

8. BIBLIOGRAFÍA

Barbero, Domenico, Sistema del Derecho Privado II, Derechos de la Personalidad, Derechos de Familia y Derechos Reales, traducido por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, pp. 105 a 159.

- Barudy, Jorge y Maryorie Dantagnan, Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia, España, Gedisa Editorial, 256 pp.
- Chávez, Asensio Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, México, Porrúa, 1992, pp. 430.
- Cervera Rivero, Oscar Gregorio y Oscar Barragán Albarrán, Práctica Forense en Derecho Familiar, México, Interwriters, 2010, 607 pp.
- Fueyo, Laneri Fernando, Derecho Civil, tomo Sexto, Derecho de Familia, Volumen III, Capítulo III Filiación Adoptiva, Santiago de Chile, Imp. y Lito. Universo, S.A., pp. 497 a 518.
- González Martín, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los Acuerdos Bilaterales (referencias Hispano-Mexicanas), México, Porrúa, 2010, 353 pp.
- Kweller, Dora, Adoptivo, Los hijos del corazón, México, Trillas, 2005, 154 pp.
- Mena Moreno, Erick, La suspensión en las controversias constitucionales, **México**, Tesis profesional Escuela Libre de Derecho, 2013, 158 pp.
- Mena, Moreno, Erick, Cumplimiento por el Estado Mexicano de las medidas urgentes y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Memoria profesional para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional, 2015, 70 pp.
- Pérez Duarte, y Noroña Alicia Elena e Ingrid Brena Sesma, Adopción, México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, pp. 175 a 178.